

su resolucion devolverá el pliego de elecciones sin cósta alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.<sup>a</sup> El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores respectivamente hará la vez de título para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.<sup>a</sup> La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ordinarios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.<sup>a</sup> Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó de campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalado, sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los Escribanos de Ayuntamiento.

10.<sup>a</sup> En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria haya mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sujetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.<sup>a</sup> Sobre la edad, hnecos, parentescos, tachas ó impedimentos y excusas se continuarán observando las leyes que han quedado vigentes despues del Real decreto de amnistía y sus aclaraciones.

12.<sup>a</sup> Las tachas y excusas podrán proponerse por cualquier vecino ó por el electo, pero solo dentro de los ocho dias próximos siguientes al de la publicacion de las elecciones, quedando responsables á las resultas si apareciese calumnia ó mala fé en los autores de la reclamacion; y de ellas conocerán instructiva y brevísimamente sin apelacion, súplica ni otro recurso los Acuerdos y los Corregidores en las elecciones que son de su respectiva competencia, sin que por esto suspendan el desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

13.<sup>a</sup> Si fueren anuladas todas ó algunas de las elecciones, se volverán á hacer y remitir para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.

14.<sup>a</sup> No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capaces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demas no enagenados.

15.<sup>a</sup> Los tenientes que los sirvan por ausencia ó incapacidad de los propietarios que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de once mil reales en las ciudades ó villas de cuatro mil vecinos ó menos, y de quince mil reales en las de mayor vecindario.

16.<sup>a</sup> Por lo que hace á las elecciones para cargos municipales en los pueblos del territorio de las Audiencias del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya Ayuntamientos y son conocidos con el nombre de cotos, ó aun cuando haya Ayuntamientos, el número de sus individuos no llegue á tres, se hará la eleccion en el Reyno de Galicia por los Ayuntamientos de las siete capitales, y en el Principado de Asturias por los Concejos, segun se previno en la Real orden de 2 de Diciembre de 1825, asociándose á dichos Ayuntamientos y Concejos los vecinos del coto ó jurisdiccion, para que se haga la propuesta en el número y calidad que quedan designados en la disposicion segunda, y en caso de no haber suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.

17.<sup>a</sup> En el Reyno de Navarra las elecciones de empleos municipales se continuarán ejecutando en la forma últimamente establecida, y que se halla al presente en observancia.

18.<sup>a</sup> En las tres Provincias Vascongadas se ejecutarán estas mismas elecciones segun el método y forma que regian antes del año de 1820.

Todas estas reglas y disposiciones se observarán puntual é invariablemente hasta tanto que con pleno conocimiento de la materia tenga Yo á bien establecer sobre puntos de tanta gravedad y trascendencia un arreglo definitivo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronta circulacion y cumplimiento, comunicándola á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real mano de S. M.

*Disposiciones tomadas por el Real Acuerdo de la Chancillería del territorio.*

Comision Regia de Murcia. = El Sr. Secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, con fecha 27 del anterior me dice lo que copio. = Deseando el Real Acuerdo que las elecciones de Justicias y Ayuntamientos de su territorio para el año próximo venidero, se hagan con la detencion que exige su importancia y que el Tribunal pueda asegurar sus nombramientos en personas que reunan las cualidades y circunstancias de que deben estar adornados para ejercer tan honoríficos destinos, y teniendo presente que en las propuestas debe observarse rigurosamente todo lo que se dignó S. M. mandar en su Real decreto inserto en la Real cédula expedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla á 6 de Febrero del corriente año, en tanto que S. M. no resuelva otra cosa, ha decretado se observen en las propuestas los artículos siguientes.

Art. 1.<sup>o</sup> La votacion de cada oficio se hará por los capitulares y vecinos electo-

